

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 410

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de julio de 2019.

Materia: Penal.

Recurrentes: Rafael Dotel Heredia y compartes.

Abogados: Licda. Paula García y Lic. Emilio Aquino Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 176o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Rafael Dotel Heredia, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 077-0001009-8, domiciliado y residente en la calle Tirso de Molina casa núm. 243, sector Jimaní Nuevo, municipio de Jimaní, provincia Independencia; b) Ángel Mateo Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0800190-0, domiciliado y residente en la calle Luperón núm. 1, municipio de la Descubierta, provincia Independencia; y c) Luis Domingo Medina Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 099-0002870-2, domiciliado y residente en la calle Tirso de Molina núm. 164, municipio Jimaní Viejo, provincia Independencia, actualmente reclusos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, todos imputados, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Paula García, por sí y por el Lcdo. Emilio Aquino Jiménez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 18 de marzo de 2020, actuando a nombre y representación del ciudadano Rafael Dotel Heredia (interviniente voluntario), recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Emilio Aquino Jiménez y la Licda. Paula Ordalíz García Cuevas, en representación de Rafael Dotel Heredia, depositado el 5 de agosto de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Darina Guerrero Arias, defensora pública, en representación de Ángel Mateo Félix, depositado el 19 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Daniel Arias Abad, defensor público, en representación de Luis Domingo Medina Trinidad, depositado el 19 de agosto de 2019 en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por el titular de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, Lcdo. Luis Alberto González Reyes, y Procurador de la Corte de Apelación, designado por ante la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos, Lcdo. Manuel Santiago Castro Lora, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de octubre de 2019, en contra de los recursos de Luis Domingo Medina Trinidad y de Rafael Dotel Heredia;

Visto la resolución núm. 6383-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2019, la cual declaró admisibles los recursos de casación interpuestos, y se fijó audiencia para conocerlos el 18 de marzo de 2020;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 4, letras d) y e); 6 letra a), 50, párrafo I, 60, 75 párrafos II y II y 85 letra c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 literales a), b) y c); 4, párrafos, 8 literal b), 21, literal a), b) y d), de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en la República Dominicana;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal y la Especializada Antilavado del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentaron acusación y solicitaron auto de apertura a juicio en contra de los ciudadanos Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Rivas, por supuesta violación de los artículos 4, letras d) y e); 6 letra a), 50, párrafo I, 60, 75 párrafos II y II y 85 letra c), de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 literales a), b) y c); 4, párrafos, 8 literal b), 21, literal a), b) y d), de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los

imputados mediante resolución núm. 0584-2016-SRES-00188 del 20 de junio de 2016;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2018-SEN-00138, en fecha 11 de julio de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado y lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 60, 75 párrafo II y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 3 letra a) b) y e), 4 párrafo, 8 literal B, 21 literales A, B y D de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y tras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a diez (10) años de reclusión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre y al pago de una multa ascendente a la suma de setenta y cinco (75) salarios mínimos en favor del Estado dominicano, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo I, 4 letra E y 75 párrafo III, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso; SEGUNDO: Declara al imputado Luis Raúl Reyes Alcántara, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado y lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra D, 6 letra A, 60, 75 párrafo II y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas y 3 letra e) y 21 literales A y B de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a seis (6) años de reclusión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo I, 4 letra E y 75 párrafo III de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, y 3 letra a y b, 4 párrafo, 8 literal B y 21 literal D de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso; TERCERO: Declara al imputado Ángel Mateo Félix (a) Radalis, de generales que constan, culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana y asociado en tráfico de drogas en violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A, 60, 75 párrafo 11 y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a diez (10) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original, los artículos 59 párrafo de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas, por no haberse configurado estos tipos penales a partir de las pruebas aportadas al proceso; CUARTO: Declara al imputado Issa Enmanuel Sena Rivas de generales que constan, culpable del ilícito asociado en tráfico de marihuana en violación a las disposiciones de los artículos 6 letra A, 60, 75 párrafo 11 y 85 letra C de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en perjuicio del Estado dominicano y en consecuencia se le condena a seis (6) años de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombre, excluyendo de la calificación original, el artículo 59 párrafo 1 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, por no haberse configurado este tipo penal a partir de las pruebas aportadas al proceso; QUINTO: Rechaza las conclusiones subsidiarias del abogado del imputado Issa Enmanuel Sena Rivas toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de

referencia, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia que beneficiaba a su representado; SEXTO: Condena al imputado Luis Domingo Medina Trinidad al pago de las costas penales del proceso, y se le exime a los restantes imputados, por estar siendo asistidos por defensores públicos; SÉPTIMO: Ordena el decomiso y destrucción de las sustancias controladas ocupadas, bajo el dominio de los imputados que son a las que se contraen los certificados de análisis químicos forenses núm. SCI- 2015-04-21-006778, de fecha 4 de abril de 2015 y SCI-2015-04-32-006782, de fecha 4 de abril de 2015, de conformidad a lo establecido en los artículos 92 de la referida ley de drogas y 51.5 de la Constitución Dominicana; OCTAVO: Ordena el decomiso de los bienes muebles e inmuebles incautados en el presente proceso y solicitado por el Ministerio Público en sus conclusiones se ordena además que el Ministerio Público mantenga bajo su custodia la prueba material hasta su disposición final, y que se detallarán a continuación: la suma de novecientos ochenta y un mil pesos (RD\$981,000.00) más los intereses generados desde que fue ocupada dicha suma; la suma de cuatrocientos cuarenta y cuatro mil doscientos noventa pesos (RD\$444,290.00) más los intereses generados de dicha suma en la cuenta núm. 7791011237 Luis Domingo Medina Trinidad que fue inmovilizada en fecha 22 de abril del año 2015; la suma de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) la cual fue girada mediante cheque de administración a favor de la Procuraduría General de la República por la entidad comercial HC autos SRL para financiar dicho vehículo tipo Jeep, marca Toyota, modelo 4 Runner, año 2007 al imputado Luis Domingo Medina Trinidad; el decomiso del inmueble ubicado en la casa núm. 141 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní, provincia Independencia; el inmueble ubicado en la casa núm, 143 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio Jimaní, provincia Independencia; el vehículo, placa núm. L233013, de carga, marca Daihatsu, modelo Vil 8L HY, año 2007, chasis núm. Jdaovl 1600024760; el vehículo placa núm. G022340, tipo Jeep, marca Ford, modelo Explorer, año 1999, chasis núm. IFMDU34EXXUC82465, de color azul; la motocicleta placa núm. NNBZ61, marca Yamaha, año 2000, chasis núm. DE02X001698, color azul; el vehículo placa núm. L273186, marca Ford, modelo F150, año 2004, chasis núm. 1FTPW14584K485172, color rojo; motocicleta placa núm. N3772102, marca X100 modelo CG-125, año 2007, chasis núm. LF3PCJ5067B033929, color azul y el vehículo placa núm. L131802, de carga, marca Mazda, modelo B- 2000, año 1991, chasis núm. JM2UF3146M0160601, color azul”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los imputados Luis Domingo Medina Trinidad y Ángel Mateo Félix, con una intervención voluntaria del señor Rafael Dotel Heredia, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190 el 9 de julio de 2019, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por Daniel Alfredo Arias Abad, defensor público, actuando en nombre y representación de Luis Domingo Medina Trinidad (imputado); y b) veinticuatro (24) del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por Darina Guerrero, defensora pública, actuando en nombre y representación de Ángel Mateo Félix (imputado) y de la instancia sobre intervención voluntaria de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por los Lcdos Emilio Aquino Jiménez y Paula Ordaliz García Cuevas, actuando a nombre y representación del señor Rafael Dotel Heredia, en contra de la Sentencia núm. 301-

03-2018-SEEN-00138, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; SEGUNDO: En consecuencia se confirma íntegramente dicha decisión; TERCERO: Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, por los mismos haber sido asistidos por abogados de la defensoría pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

En cuanto al recurso de Rafael Dotel Heredia:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones de orden legal (art. 400 del CPP) (arts. 69.1; 74.3.4 de la Constitución Dominicana) (arts. 8 y 25 de la CADH)”;

Considerando, que antes de transcribir los alegatos planteados por el recurrente, es preciso indicar que en la especie de lo que se trata es de que el actual recurrente Rafael Dotel Heredia, ante una decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en el proceso seguido a los ciudadanos Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Rivas, en la cual se ordena el decomiso de unos inmuebles que alegadamente le pertenecen, interpuso ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, una intervención voluntaria con la intención de que ese tribunal examinara la decisión del tribunal de juicio, respecto de la valoración probatoria de la propiedad de los referidos inmuebles;

Considerando, que ante esta situación, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechazó la instancia de intervención voluntaria suscrita por el actual recurrente Rafael Dotel Heredia;

Considerando, que en ese orden de ideas, el recurrente Rafael Dotel Heredia, en su medio de casación hace varios planteamientos referentes a la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y por la Corte a qua, referente a la propiedad de unos muebles que fueron objeto de decomiso por el tribunal de juicio y confirmado por el a quo, cuestiones que en estas circunstancias y en referencia a su instancia de intervención voluntaria, no proceden ser analizadas, puesto que lo que nos ocupa aquí es si era o no procedente la admisibilidad de la infrascripta intervención, por lo que se procederá a analizar, respecto a este recurrente, únicamente lo relativo a ese punto;

Considerando, que en su recurso, sobre el punto cardinal a analizar, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“PRIMERO: Que tenga a bien esta honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo al señor Rafael Dotel Heredia como interviniente voluntario en el proceso seguido a los imputados Luis Domingo Trinidad y Ángel Mateo Félix por medio de los suscritos abogados, de cuyo proceso surgió la Sentencia Penal núm. 301-03-2018-SEEN-00138, de fecha 11/07/2018 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal y la sentencia núm. 0294-2019-SPEN00190, de fecha 09/07/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal que rechazó la intervención voluntaria del señor Rafel Dotel Heredia; SEGUNDO: Que sea declarado con lugar el presente escrito en contra de la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, de fecha 09/07/2019 emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal declarando la misma nula en cuanto al rechazo de la intervención voluntaria incoada por el señor Rafael Dotel Heredia, declarando válida la intervención voluntaria incoada por el señor Rafael Dotel Heredia y mediante una tutela judicial diferenciada de conformidad con lo que establecen los artículos 69 numeral 1 y 74 3., y 4 de la Constitución; la Ley 137-11 en su artículo 7, 1, 4, 5, 9 y 11 y el artículo 400 del Código Procesal Penal, una vez declara la admisibilidad, declare violentado el derecho a la dignidad, a la propiedad, al desarrollo de la familia y al debido proceso en virtud de lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida tomando en consideración los derechos conculcados y en cuanto al fondo excluir del numeral octavo de la sentencia penal núm. 301-03-2018-SSEN-00138 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal de fecha 11/07/2018 los bienes inmuebles ubicados el primero en la casa 141 de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio de Jimaní, provincia Independencia y el segundo ubicado en la casa núm. 143, de la calle Gaspar Polanco, Jimaní Viejo, municipio de Jimaní, provincia Independencia; TERCERO: Declarar que los mismos son propiedad del señor Rafael Dotel Heredia en base a las documentaciones que reposan en el expediente y por vía de consecuencia se mantengan bajo el uso, disfrute y usufructo de los hijos del señor Rafael Dotel Heredia, señores Alba Iris Dotel Féliz, Nidia Idelisa Dotel Dotel, Dionellys Dotel Dotel y Fremil de Jesús Dotel Dotel y los hijos menores de estos, los cuales a su vez son nietos del propietario, quienes forman el núcleo familiar del interviniente voluntario”;

Considerando, que del estudio de las conclusiones que anteceden, se colige que lo que realmente persigue el interviniente voluntario y actual recurrente es la devolución de unos bienes inmuebles decomisados mediante sentencia, porque alegadamente le pertenecen;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“6. Que en cumplimiento al debido proceso de ley, es deber de estos juzgadores de alzada examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al conocimiento de los recursos, a fin de determinar la admisibilidad o no de la pretendida intervención voluntaria del Sr. Rafael Dotel Heredia, en esta etapa del proceso (la recursiva) llevada a la parte del recurso de los señalados procesados apelantes. Que el argumento de dicha intervención en resumen es el siguiente: Que en fecha 11/07/2018, fue emitida la Sentencia Penal núm. 301-03-2018-SSEN-00138. por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ordenando en dicha sentencia el decomiso de dos bienes muebles que pertenecen al interviniente voluntario en esta fase procesal, Sr. Rafael Dotel Heredia, que para sustentar la sentencia en ese aspecto el tribunal a quo estableció en las páginas 57 y 58 que no le otorgaba credibilidad a los documentos que depositó el imputado, sosteniendo que esos dos inmuebles no eran de su propiedad. 1. Que esta alzada a fin de verificar las razones del porqué, las pretensiones de intervenir en esta etapa procesal del Sr. Dotel Heredia, quien, desde el momento de la incautación tuvo conocimiento de las intenciones del representante del Estado, y a quien, este representante le adjudicaba la propiedad de los mismos, siendo preciso destacar

que el proceso penal, es un asunto formal, debidamente reglado, que no es al azar que el legislador dividió por etapas el mismo, sino, para una cuestión u otra (con excepción del reconocimiento de los Derechos Fundamentales) para que sean discutidas en el momento oportuno y ante el juez competente de la etapa correspondiente. Que por estas razones se hace preciso destacar que este proceso inicia en fecha 13 de abril del año 2015, con el sometimiento a la acción de la justicia de los Sres. Luis Domingo Medina Trinidad, Ángel Mateo Félix (a) Radalis y otros, momento desde el cual los inmuebles objetos a la reclamación por medio de la intervención voluntaria fueron incautados; que posteriormente fue iniciada la etapa investigativa y de recolección de pruebas, y luego concluida la fase preparatoria, con el auto de apertura a juicio en fecha 20 de junio del año 2016, incluyendo como parte de las pruebas, los bienes incautados, entre los cuales se encuentran los dos bienes inmuebles reclamados ante esta instancia, identificando a las partes intervinientes para este proceso, de conformidad con las disposiciones del art. 303.2 y .4 del Código Procesal Penal. 8. Que es menester recordar al solicitante, que conforme ha señalado la jurisprudencia dominicana, luego de que están debidamente identificadas las partes, como fue en el caso de la especie, en fecha 20 de junio del año 2016, por un envío ajuicio, en donde se señaló quiénes han de intervenir; no procede aceptar la intervención, ni forzosa, ni voluntaria, cuando se trata de un proceso penal, a diferencia del proceso civil, jurisdicción para la cual está resguardada la figura de interviniente (forzoso o voluntario), todo ello en respeto al doble grado de jurisdicción. Que en innumerables veces la jurisprudencia dominicana, ha señalado: "...Considerando: Que la intervención voluntaria o forzosa en materia penal no está regida en principio por las mismas normas que la regulan en la materia civil, puesto que los artículos 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables en los juicios penales, ya que las leyes penales son de estricta interpretación y un proceso penal no solo está comprometido entre las partes involucradas en él; que cuando el legislador ha querido hacer una excepción de esa regla, lo ha consagrado expresamente, como cuando acepta que las compañías aseguradoras puedan ser llamadas en intervención forzosa, para que las sentencia les sean oponibles a sus asegurados; que en cambio la intervención voluntaria solo es susceptible de parte del actor civil y de la persona civilmente responsable, resultando extraña a cualquier otra persona. 9. Que al hacer una interpretación extensiva a la jurisprudencia antes señalada, podemos acotar, que en el caso de la especie la parte que podría reclamar como interviniente voluntario o como actor civil, ante esta jurisdicción, es el propio Estado dominicano, ya que el caso en que pretende el solicitante intervenir, es un caso de tráfico de sustancias controladas, en forma asociada y de lavado de activos, violación a las Leyes 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y 72-02, Sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en donde la parte afectada directamente es el Estado dominicano, el cual es el acusador público, parte ya definida en el presente proceso. Que por todas estas razones, en esta etapa del proceso (recursiva), por respeto al doble grado de jurisdicción, el cual en materia penal no puede ser violentado, y por esta vía, procede declarar inadmisibles dichas instancias de incidente para intervención voluntaria, ya que como hemos señalado precedentemente, la misma no procede en esta etapa procesal, por haber precluido la etapa a la que corresponde la intervención voluntaria de un tercero, de conformidad con el debido proceso de ley, valiendo el presente párrafo como decisorio respecto del incidente planteado, sin necesidad de que se indique en el dispositivo de la presente sentencia. 10. Sobre lo decidido: "(...) no es imprescindible que los jueces inserten todas sus decisiones en el dispositivo de la sentencia, si ellas se encuentran de manera clara y precisa en los motivos de la misma". Suprema Corte de

Justicia de la República Dominicana, sentencia núm. 1, abril 2000. BJ. 1073”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que no existe nada que reprochar a la Corte a qua, ya que en sus motivaciones se fundamentó en la jurisprudencia y normativa penal, máxime cuando el Código Procesal Penal provee a las personas que vean sus derechos de propiedad afectado por un proceso del cual no forman parte, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha sido reiterativo en expresar “k. Al respecto, este tribunal ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el M. P. -encargado de dirigir la investigación- como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el art. 73 del CPP” ;

Considerando, que en el hipotético caso en que el actual recurrente no haya tenido conocimiento de la situación, aún ante la Corte podría haber realizado su solicitud de devolución de bienes, ya que ante esta situación también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: “r. Cabe precisar, además, que en otros supuestos este colegiado ha identificado como vía más efectiva, a dos tribunales: i) al juez de la instrucción, basado en el estudio combinado de los arts. 63 y 190 del CPP, y ii) al tribunal que se encontraba apoderado del asunto en el momento que el derecho fundamental se consideró vulnerado, en virtud de lo establecido en los arts. 292 y 338 del referido código: En este sentido, este tribunal entiende que toda petición o reclamo respecto a objetos de muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretenda su devolución, deben ser canalizados a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y, de esa manera, garantizar de forma efectiva sus pretensiones” ;

Considerando, que por todo lo precedentemente transcrito se colige que, en la especie, la actuación de la Corte a qua fue la correcta respecto de la intervención voluntaria realizada por el señor Rafael Dotel Heredia, máxime cuando ha sido criterio constante que cuando un tribunal aplica las normas legales no incurre en vicio alguno , en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Luis Domingo Medina Trinidad:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículo 24 del CPP- Por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir (Artículos 425 y 426.); Segundo medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículo 18, 102, 107, 417.3 del CPP, derecho de defensa y derecho de no autoincriminación; Tercer medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 172 y 333 del CPP, por ser la sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, artículos 425 y 426 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, podrá comprobar que la corte incurrió en una falta de estatuir, pues en este proceso existen dos recurrente, en un mismo proceso, pero con imputaciones diferentes, pues a nuestro asistido se le acusa de tráfico internacional, patrocinador y por lavado de activo, imputación que es diferente a la atribuida al co-imputado, razón por la cual la corte de apelación esta llamada en atención al deber de estatuir a dar respuesta a lo planteado por cada una de las partes de manera individual, máxime cuando la defensa ejercida por cada parte es de manera individual y cuando cada parte del proceso ha presentado recursos por separados, cada quien con sus respetivos intereses. Que la falta de estatuir en que incurre la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, se verifica en la pág. 19 numeral 11 de la sentencia objeto casación, en donde la corte establece “que del examen y excautiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes, esta Primera Sala de la Corte ha podido comprobar que dichos medios son coincidente en su totalidad, tanto en la argumentación, como en la denominación, razón por la cual daremos la respuestas de manera conjunta, pero en respuesta cada uno de los procesados, a fin de evitar repeticiones innecesarias; que podrá observar, en parte anterior de la presente sentencia...” Lo que ha hecho la corte de apelación, es unificar ambos recursos y los vicios señalados y dar una sola respuesta, razón por la cual incurre en una falta, pues en el caso de Luis Domingo Medina Trinidad, este aborda en el segundo motivo, el error del tribunal de juicio, en cuanto incurre en un error al determinar la culpabilidad de lavado de activo, que no es el caso del co-imputado, razón por la cual la Corte a qua debió dar respuestas por separado, es tanto así que la corte de apelación no da respuesta a esta parte del recurso de nuestro asistido, por lo que es evidente que la sentencia de la corte de apelación es manifiestamente infundada y debe ser objeto de casación, para una nueva ponderación del recurso de apelación. Que en la pág. 68 numeral 71 de la sentencia objeto de apelación el tribunal entiende que le retiene la imputación de lavado de activo en contra de Luis Domingo Medina Trinidad, por poseer numerosos bienes muebles e inmuebles que fueron incautados a propósito del presente proceso, en la pág. 79 numeral 73, establece el tribunal que Domingo Medina Trinidad, utilizó varias tipologías como las de establecer negocios que generaría dinero diario como la discoteca y billares para tratar de darle apariencia legal al dinero obtenido en esa actividad, adquiriendo el local comercial de dos niveles, ubicado en calle Gaspar Polanco núm. 141 en el municipio de Jimaní para la implementación de dicho negocio donde funcionaba en el primer nivel una discoteca denominado cuarto frío y en el segundo nivel estaba un billar siendo incautado dicho inmueble y sus accesorio a propósito de este proceso. Y de igual forma fue incautada con su accesorio la vivienda ubicada en la calle Gaspar Polanco núm. 143 municipio de Jimaní donde reside su esposa Alba Iris Dotel Félix, que se determinó era de su propiedad. Por otro lado, el tribunal incurre en un error en la determinación del ilícito de lavado de activo, pues cuando señala en la pág. 50 numeral 23 de la sentencia objeto de apelación, que mediante las certificaciones del Departamento de Vehículo de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 30 de junio del 2015 dan constancia que Luis Domingo Medina Trinidad, es propietario varios vehículos. Que al respecto establece el tribunal que con la anterior oferta probatoria del Ministerio Público queda comprobado que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad, es propietario de numerosos vehículos y que a partir de las investigaciones realizadas constituyen pruebas inequívocas de ser el real propietario de dichos bienes y que no ha justificado la

procedencia económica ilícita para la adquisición de los mismos. Pues contrario a lo establecido por el tribunal a quo lo cierto es que el tribunal parte de una certificación que establece que él es el propietario, pero no ha tenido contacto a través de las actas de de incautación de la existencia material de esos vehículos e incurre en el error de decomisarlos cuando no tiene constancia de la existencia de los mismos, pues es costumbre tener los vehículos venderlos y no hacer la transferencia de la propiedad, por lo que el tribunal incurre en un error cuando da por cierta la existencia de los vehículos y la propiedad de nuestro representado, por lo que su sentencia está sustentada sobre pruebas materiales con la que el tribunal no ha tenido contacto, para comprobar sus existencia material, incurriendo así en un error en la determinación de los hechos, pues la única prueba material con la que contó el tribunal es con el vehículo que fue incautado el día del arresto de nuestro representado, si bien en estos proceso el fardo de la prueba se invierte, lo cierto es que nada de esto le fue demostrado al tribunal por la promesa del Ministerio Público de beneficiar al imputado con un acuerdo. Que en la pág.70 numeral 76 de la sentencia objeto de apelación el tribunal a quo establece que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad, manejó grandes sumas de dineros en el período 2013 y 2014 sin justificar su procedencia, sin embargo el tribunal a quo en su propia sentencia admiten la pág. 55 numeral 35 de la sentencia objeto de apelación que el dinero manejado es por concepto de depósitos y pago de préstamos, entonces el tribunal no determina cuál es el monto manejado por los préstamos a los Bancos de Reservas, Popular y otros y la finalidad de esos préstamos, si bien en la imputación de lavado de activo el fardo de la pruebas se invierte, entiende la defensa que tomar prestado a los bancos no es un ilícito penal y al tribunal reconocer la existencia de préstamos por parte del imputado, entonces está justificando el manejo de dinero por parte del imputado, además reconoce el tribunal en su sentencia que el imputado da servicios de transporte de mercadería desde el año 2007, no siendo esta una actividad ilícita, además el imputado le depositó como prueba a descargo una relación de movimiento de la cuenta núm. 100-1-044- 000178-1 del Reservas como forma de probar tanto los débitos como los créditos, sin embargo el tribunal no le dio valor probatorio, por lo que incurre en un error en la determinación de los hechos, por no concretarse el ilícito penal de lavado de activo”;

Considerando, que el recurrente en sus alegatos plantea, en síntesis, que la Corte a qua incurrió en omisión de estatuir en el sentido de que fusionó los recursos de ambos imputados, cuando cada uno de ellos están acusados de infracciones diferentes, y por consiguiente, tampoco respondió lo relativo al lavado de activos;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“11. Que del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por los recurrentes, esta Primera Sala de la Corte ha podido comprobar que dichos medios son coincidente en su totalidad, tanto en la argumentación, como en la denominación, razón por la cual daremos la respuesta de manera conjunta, pero en respuesta cada uno de los procesados, a fin de evitar repeticiones innecesarias;...”;

Considerando, que previo a proceder con la respuesta de los puntos comunes por parte de los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado ;

Considerando, que respecto a la alegada omisión de estatuir por parte de la Corte a qua, por haber fusionado los recursos, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la siguiente forma: “10.11. Respecto a esto, la SCJ respondió de forma conjunta los medios de casación señalados por los recurrentes, al considerar esta forma conveniente para la solución del caso. El hecho de responder los medios de forma conjunta no significa una omisión de estatuir, siempre y cuando se respondan los alegatos planteados” , lo que ha ocurrido en la especie, como se ha expresado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua al fusionar los recursos por considerarlos idénticos no incurrió en los vicios alegados, pues fundamentó sus motivos en los ofrecidos por el tribunal de origen, tal y como se desprende de la transcripción anterior, haciendo referencia a las páginas 61 al 63 de la sentencia ante ella impugnada, en las cuales, además de realizar una crítica a las actuaciones del Ministerio Público al proponer un acuerdo y luego retractarse, lo que trajo como consecuencia que las barras de la defensa de los imputados, ante la confesión libre y voluntaria de los hechos, se dedicaron a realizar una defensa positiva con miras al cumplimiento del referido acuerdo, se exponen los motivos referente a la calificación jurídica de cada una de las infracciones con respecto a los imputados, actuación que se enmarca dentro de la denominada motivación por remisión , pero fundamentando las razones de su confirmación; que dicha motivación en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que analizó los medios planteados por el recurrente, todo lo cual hizo de forma íntegra, y de ese análisis se produjo el rechazo de los mismos y por vía de consecuencia, la decisión del tribunal de primer grado fue confirmada, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado, por el delito antes descrito; en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“Entiende la defensa que la corte de apelación desnaturaliza lo planteado por el recurrente, pero lo que hemos planteado es lo siguiente: Que la fiscalía y el imputado arribaron a un acuerdo, el cual fue anunciado al tribunal de juicio al inicio de la audiencia, sin embargo al concluir la producción de la pruebas y incluida las declaraciones del imputado, admitiendo los hechos puestos a su cargo, la fiscalía al final entonces decide que no hay acuerdo y solicita al imputado la pena de 30 años; entonces lo que el recurrente ha señalado es que ha sido engañado por la fiscalía, porque la promesa de un acuerdo en cuanto a los hechos y la pena, condujo a los siguientes: De parte del imputado hubo una admisión de hechos, que no se hubiese registrado si no hubiese sido por el acuerdo a que habían llegados las partes, y de parte de la defensa técnica no hubo oposición ni objeción en la producción de los medios de pruebas, partiendo de que entre las partes existe un acuerdo, razón por la cual la defensa tuvo una participación pasiva. Estas situación colocó al imputado en un estado de indefensión, pues contrario a lo señalado por la corte no es cierto que el imputado admitiera los hechos, mediante declaración libre y voluntarias, pues la admisión de hecho se debió al acuerdo arribado entre las parte que posteriormente no fue cumplido por el Ministerio Público, pues con este engaño el Ministerio Público logró que el imputado admitiera los hechos y que la defensa no tuviera una participación activa en cuanto a la producción de las pruebas, razón por la cual entendemos que la

argumentación de la corte lo que hace es confirmar y avalar un engaño de que fue objeto el imputado. Que la circunstancias bajo lo cual se llegó al acuerdo, pues el Ministerio Público con una acusación carente de objetividad, magnificó su acusación y con ese poderoso instrumento que le da el poder, intimidó al imputado quien se vio en la necesidad y obligación de asumir en parte la pretensiones del Ministerio Público en cuanto a sus pretensiones penal que procuraban concretar el tráfico internacional, patrocinio en tráfico de drogas y asociación en la venta y distribución de drogas, además acusó al imputado por lavado de activo, sin embargo al momento de producir las pruebas en el juicio, no se configuró el tráfico internacional, tampoco el patrocinio, por lo que al no configurarse la acusación principal que produjo el acuerdo entre las partes y al desconocer el Ministerio Público el acuerdo, entonces el tribunal a quo pudo dar una pena por debajo de lo que era conocido como el contenido del acuerdo, sin embargo esto no ha sido observado ni por el tribunal a quo ni la Corte a qua, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación. Pues el imputado se vio precisado a tomar el acuerdo a partir de la amenaza del Ministerio Público de pedirle y asegurarle la pena máxima de reclusión mayor, esta presión psicológica, sumado a los efectos de la prisión del imputado, los cuales a juzgar por lo que establece González Clemer, posee efecto relacionado con la ansiedad, despersonalización, pérdida de la intimidad, alteraciones en la autoestima, falta de control sobre la propia vida, ausencia de expectativas y otras alteraciones, no permitieron que el imputado pudiera visualizar de forma objetiva el acuerdo a que estaba arribando y el Ministerio Público se aprovechó de estas situación, evidenciando que asumir los hechos por parte del imputado estaba relacionado con la duración de la condena y al final del juicio el Ministerio Público decidió extender su presión psicológica en contra del imputado al hecho de querer obligar asumir bienes inmuebles que no son de su propiedad, por lo que el método utilizado por el órgano acusador para obligar al imputado hacer un acuerdo atendiendo a su pretensiones, lesiona el derecho de defensa del imputado. Por otro lado, la promesa del acuerdo por parte del Ministerio Público, dio también lugar a que el imputado y su defensa técnica, no fueran más celoso en cuanto a preservar el derecho de defensa del imputado, no solo en el juicio, sino también en las demás etapas del proceso, por lo que el desconocimiento de lo acordado por parte del Ministerio Público en la etapa de juicio coloca al imputado en un estado de indefensión. Que otra parte que no ha sido observada por la Corte de Apelación de San Cristóbal es la siguiente: Es que a pesar de que el Ministerio Público es único e indivisible, el imputado también fue perjudicado por la diferencias existentes entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría de Lavado de Activo, pues si bien presentaron una acusación conjunta, evidenciaron tener una diferencia en cuanto al tratamiento que debería dársele al imputado, y esta es una de las razones poderosas por la que el derecho de defensa del imputado se vio lesionado al final del juicio cuando el Ministerio Público de San Cristóbal anunció al tribunal que ya no iba el acuerdo, lesionando el derecho de defensa del imputado, pues si bien el tribunal no acogió sus conclusiones, la decisión del tribunal lesiona al imputado en el sentido de que asume como ciertas la existencia de propiedades muebles e inmueble que no corresponden al imputado; que esto se evidencia en la pág. 62 numeral 51 establece el tribunal que en la última audiencia de continuación de juicio escrutadas las mayoría las pruebas del proceso sorpresivamente el Ministerio Público anuncia que no va el acuerdo arribado entre las partes por desavenencias sobrevenida entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activo de la Procuraduría General de la República, entendiendo los juzgadores que en la altura en la que se encontraba la instrucción del proceso y las característica del desarrollo de los debates a propósito del acuerdo arribado, constituía una deslealtad procesal y que el ministerio había abusado de la Que esto

tampoco fue observado por la Corte a qua para dar respuesta a nuestro primer motivo, por lo que su sentencia además de que está afectada por la falta de estatuir, resultará ser una decisión con una motivación aparente pues no da respuesta a todo lo planteado por la parte en especial relativo a la violación del derecho de defensa del imputado, que se ha depreendido por parte del Ministerio Público y que no fue tutelado de manera efectiva por el tribunal a quo, pero que tampoco la Corte a qua ha hecho una correcta ponderación de esos hechos que lesionan el debido proceso, lo que hace que la sentencia manifiestamente infundada y contrarias a norma de carácter constitucional que da lugar a que la misma sea casada”;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis, que la Corte a qua desnaturalizó lo planteado en su recurso, en lo relativo al acuerdo a que arribó el imputado con el Ministerio Público y que luego no se consumó por causa del órgano acusador, y que esta actuación le causó indefensión al imputado puesto que se tomó su confesión en base al acuerdo, y que además la Corte no tomó en consideración que en el ordenamiento jurídico nacional, la cocaína conlleva sanción diferente a la marihuana, por lo que este medio se analizará en esa misma tesitura;

Considerando, que con relación a la alegada desnaturalización relativa a las declaraciones del imputado en base al acuerdo propuesto por el Ministerio Público, la Corte a qua como se ha afirmado en parte anterior del presente fallo, hace una motivación por remisión, y en ese sentido, se fundamentó en los motivos externados por el tribunal de juicio en base a que:

“48.- En el presente proceso es necesario acotar que en el inicio de la apertura tanto el Ministerio Público como los defensores de los imputados anunciaron al tribunal que tenían un acuerdo para la resolución del conflicto penal, cuyo origen es la violación a la ley penal, donde el Ministerio Público toma un rol protagónico actuando en interés general de la sociedad, convirtiéndose en una parte activa del proceso, teniendo la facultad de establecer acuerdos penales como un instrumento de racionalización de la pena y se verifica cuando los imputados han aceptado la responsabilidad de los hechos a cambio de ciertas concesiones ofrecidas por el Ministerio Público. 49.- Que estos acuerdos penales tienen su base jurídica en nuestra normativa penal y constitucional, al establecer el artículo 169 de la Constitución de la República en su párrafo I “en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y defenderá el interés público por la ley”, de igual forma el artículo 2 del Código Procesal Penal consagra “los tribunales procuran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía social...”. 50.- En virtud de lo anteriormente señalado los juzgadores de este tribunal colegiado pudieron observar que en el transcurso de tres audiencias del conocimiento del fondo del asunto se desarrollaron de manera pasiva donde los defensores de los imputados les daban total aquiescencia a los hechos de los acusados realizando una defensa pasiva de admisión de los hechos por el acuerdo arribado entre las partes, a propósito de ello en el momento de sus intervenciones al inicio del juicio cada uno de los imputados al realizar sus defensas materiales han admitido los hechos, realizando una confesión libre y espontánea con toda las garantías legales, demostrando arrepentimiento por el daño ocasionado a la sociedad, lo que equivale a una confesión válidamente admitida, en el sentido que dichas declaraciones fueron corroboradas con las pruebas testimoniales documentales y periciales aportadas al tribunal por el Ministerio Público e incorporadas al proceso, por lo que sus defensores técnicos realizaron defensas positivas por las actitudes asumidas por sus asistidos. 51.- Que en la última audiencia

de continuación de juicio, escrutadas las mayorías de las pruebas del proceso, sorpresivamente el Ministerio Público anuncia que no va el acuerdo arribado entre las partes por observaciones sobrevenidas entre la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal y la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos de la Procuraduría General de la República, entendiéndose los juzgadores que en la altura en que se encontraba la instrucción del proceso y las características del desarrollo de los debates a propósito del acuerdo arribado constituía una deslealtad procesal y que el Ministerio Público había abusado de las facultades que la ley reconoce el perjuicio de los justiciables, quienes ante la concesión prometida por el Ministerio Público, habían realizado una admisión total de los hechos, situación que no podría ser obviada por los juzgadores al momento de la imposición de la pena. 52.- Que la confesión del imputado es un medio de prueba con la salvedad de que solo puede ser valorada por los juzgadores cuando la hayan obtenido de manera lícita y conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal, los Tratados Internacionales y la Constitución Dominicana, o sea, si cumple con los requisitos ya señalados, tales como la libertad para declarar, la presencia y asistencia de sus defensores, las advertencias correspondientes, ausencia de métodos prohibidos, etc., solo así podrá ser validada como medio de prueba. 53.- Que es necesario acotar también en ese sentido se enmarcan las garantías judiciales del artículo 8 numeral 3, de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José) del cual somos signatarios, que indica que la confesión solo es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza, como ha ocurrido en la especie. En sustento de lo anterior nuestra Suprema Corte de Justicia ha indicado que cuando la confesión está robustecida por otros elementos y circunstancias, la misma puede ser aceptada como evidencia acusadora en los tribunales (B.J. 1052 págs. 350-351; 28 de julio del 1998), lo cual ha sido demostrado en el presente caso de forma inequívoca. 54.- Que nuestro más alto tribunal, acorde con el debido proceso penal que nos rige, ha considerado la confesión como uno de los elementos en los que se puede sustentar una decisión condenatoria, al señalar que: “para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario, en adición a cumplir con las normas procesales, que el tribunal que la dictó exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como (...); 5to Confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta de conformidad con las normas procesales, siempre que esta sea compatible con un cuadro general imputado establecido durante el conocimiento del caso, (...)”. Juicio de tipicidad de las infracciones. 55.- Lo arriba señalado significa que las pruebas documentales, testimoniales, periciales, materiales e ilustrativas, aportadas por la acusación, son coherentes, suficientes y útiles, las cuales conllevan a la demostración y participación de los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Sena Rivas, en los ilícitos que dieron origen al sometimiento judicial, constituyendo un cuadro imputador, certero y categórico, mediante la actividad probatoria, en relación a los acusados y el hecho infraccionario. 56.- Que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Enmanuel Sena Rivas, cometieron el ilícito penal de tráfico de cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo, siendo encontrado sustancia ilícita en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Medina Trinidad y donde se ocuparon fundas plásticas con restos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte (420) miligramos de marihuana”;

Considerando, que es preciso indicar que el Ministerio Público es independiente del Poder Judicial, tal y como ha sido reiterado por el Tribunal Constitucional Dominicano, al establecer: “Podemos determinar de las disposiciones sustantivas antes citadas, que la que define la naturaleza e integración del Poder Judicial no incluye al M. P. como parte de ese Poder; y que las propias funciones del M. P., totalmente distintas de las señaladas al Poder Judicial, o sea, la de ser responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad, lo sitúan en el ámbito del Poder Ejecutivo, en el sentido de que tales funciones no son sino, en el marco penal, expresión de la obligación constitucional que tiene dicho Poder Ejecutivo de cuidar la fiel ejecución de las leyes. A las consideraciones anteriores que comprueban la pertenencia del M. P. al Poder Ejecutivo, se añade el hecho de que el art. 171 de la Constitución pone a cargo del Presidente de la República la designación del P. G. R. y la mitad de sus Procuradores adjuntos” ;

Considerando, que además, en el sistema procesal penal dominicano, existe la llamada separación de funciones, establecida en el artículo 22 del Código Procesal Penal, el cual establece: “Art. 22.- Separación de funciones. Las funciones de investigación y de persecución están separadas de la función jurisdiccional. El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales. La policía y todo otro funcionario que actúe en tareas de investigación en un procedimiento penal dependen funcionalmente del Ministerio Público”;

Considerando, que en cuanto a la separación de funciones existente entre las asignaciones de los jueces y las del Ministerio Público, el Tribunal Constitucional, ha establecido lo siguiente: “... Específicamente, el art. 22 del C. P. P., se encarga, en el mandato que contiene, de precisar esa separación de funciones, al disponer que el juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el M. P. actos jurisdiccionales.” ;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito, se colige que el tribunal de juicio, ante la evidencia de esa vulneración por parte del Ministerio Público, órgano acusador y por demás independiente del Poder Judicial, procedieron primero a verificar y acreditar la validez de las declaraciones de los imputados en el proceso de que se trata y luego a tomar en consideración la actuación del Ministerio Público, calificándola de deslealtad procesal , procediendo los juzgadores a aplicar la tutela judicial de diferenciada, la cual, según el Tribunal Constitucional: “o. Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 que: ...una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular” ;

Considerando, que en ese sentido, para el caso en particular esta tutela diferenciada consistió en la aplicación de sanciones más leves que la que correspondía a los imputados, razón por la cual este planteamiento carece de fundamento, al haber sido salvaguardados y protegidos los derechos de los imputados, ante la actuación del Ministerio Público; en consecuencia, procede desestimar el medio de casación que se analiza;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio el recurrente alega, en síntesis,

lo siguiente:

“En nuestro recurso de apelación le denunciarnos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había motivado contradictoriamente la sentencia atacada y como consecuencia de ello había cometido un error en la determinación de los hechos desnaturalizando los mismos, ya que en la parte considerativa indica que el hoy recurrente y los co-imputados eran perseguidos e investigados por supuestamente asociarse para traficar cocaína y que efectivamente a los co-imputados, y con ello relacionando al recurrente, habían sido apresados en posesión de cocaína, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal estableció que el recurrente era declarado culpable de haberse asociado para traficar con marihuana, lo que resulta en una notoria contradicción entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la sentencia. La Corte nos responde esta impugnación primero reconociendo que el tribunal de juicio en una parte habla de que se le ocupó cocaína a los co-imputados y en otra parte los condena por tráfico de marihuana, igual como hace con el recurrente, y luego dice la Corte que se trata de un error en la denominación de la sustancia que no reviste relevancia para la solución del caso y que no altera la decisión tomada por el tribunal. Entiende la defensa que la Corte a qua incurre en un grave error, pues la argumentación o motivación de la sentencia, es la parte la decisión donde el juez realiza la actividad intelectual y donde juega un papel importante la psiquis del juzgador, es decir lo que tiene en su mente, pues ese error de fondo se encuentra en la sentencia en la pág. 63 numeral 56 de la sentencia objeto de apelación que de los hechos establecido en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, cometieron el ilícito penal de tráfico cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo siendo encontrado sustancias ilícitas en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo, y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Medina Trinidad, y donde se ocuparon funda plástica con retos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte miligramos de marihuana. Que igual el tribunal en la pág. 64 numeral 59 establece que, en efecto, hemos podido establecer respecto a estos imputados, la existencia de los elementos caracterizadores de la asociado en tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado que la conducta delictiva desarrolladas por los encartados Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, se subsumen el tipo penal de tráfico asociado de cocaína, ilícito penalmente atribuible a los imputados, quienes se asociaron y prestaron ayuda mediante sus acciones fraudulentas para el tráfico de drogas en su trayecto desde la ciudad de Jimaní a Santo Domingo, dando entonces, las asistencias necesarias para llegar a la consumación ultima del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis domingo medina trinidad, autor participar de la acción culposa y dolosa, por lo que cada una de las acciones de estos imputados se enmarca en el ilícito de asociado de tráfico de drogas, en razón que se asociaron entre sí, proporcionándose conductas de apoyo y colaboración en la comisión del delito. Que con esas argumentaciones no puede la corte de apelación establecer que de lo que se trata es de un error material, pues es que el tribunal a quo dio por probado en contra de nuestro representado el tráfico asociado de cocaína, esto es lo que estuvo en la psique del juez, y por lo tanto la sentencia que ha emitido el tribunal es como fruto de lo que él ha pensado que se probado con la producción de la pruebas, de ahí que contrario a lo manifestado por la Corte a

qua existe una contradicción entre la argumentación o motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, pues conforme la Ley 50-88, son diferentes la Cocaína y la Marihuana, e incluso aparejan un tratamiento diferente, en cuanto a la gravedad del hecho y en cuanto a la pena a imponer, por lo que la pena impuesta por el tribunal fue en base a que la sustancia que estaba juzgado se trataba de cocaína, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación y sea ordenada un nuevo juicio. Como pueden darse cuenta los jueces de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la corte de apelación no dan una explicación que pueda suplir todas las incógnitas presentes en la contradicción y desnaturalización cometida por el tribunal de juicio, ya que lo único que hacen es escoger una de las varias hipótesis posibles, porque si bien pudo haber sido un error material, también pudo haber sido una contradicción que afecta el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva que tiene el recurrente, por lo que resulta imposible para la Corte determinar cuál es la hipótesis correcta y en vez de elegir una de ellas por íntima convicción inexplicable debieron enviar a un nuevo juicio y así garantizar un proceso justo para el recurrente. Al verificar la sentencia dictada por la Corte de Apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación de la cual está afectada la sentencia ahora recurrida, ya que no explica con fundamentos en qué se basa para determinar que se trató de un error material la contradicción cometida por el tribunal de juicio. que otra parte de la presentada por el recurrente y que no encontró respuesta por la Corte a qua es: Es lo relativo a contradicción en cuanto al tipo de participación del nuestro asistido, que se genera en cuanto a la motivación de la sentencia y el fallo es que el tribunal al motivar sus sentencia establece que, es culpable de los ilícitos de tráfico de marihuana, asociado, sin embargo en su motivación señala que el imputado Luis Domingo Medina Trinidad "...dando entonces, las asistencias necesarias para llegar a la consumación última del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, que esta participación de nuestro representado se enmarcaría dentro de la complicidad, y no de la autoría como por el contrario refiere en la parte dispositiva de la sentencia, evidenciando otra contradicción entre la motivación y el fallo de la sentencia. Que en relación a la determinación del ilícito penal de lavado de activo, el tribunal a quo incurre en un error en la determinación de los hechos, pues ordena decomisar una series de propiedades muebles e inmueble, que no son propiedad del imputado y otras que el tribunal no ha comprobado la existencia material de esos bienes incurriendo en un error en la determinación de este ilícito penal";

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega que la Corte a qua al responder lo relativo a desnaturalización de los hechos, puesto que el tribunal de primer grado se refiere a cocaína en lugar de marihuana, que fue el fundamento de la acusación, sin ponderar que la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, no otorga la misma calificación a estos tipos de sustancias; y que además, se incurrió en un error en la determinación de los hechos y del ilícito penal de lavado de activo;

Considerando, que referente al primer alegato del medio que se analiza, la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

"17. Que para dar respuesta a este segundo medio, hemos observado todo el contenido de la sentencia de fondo, comprobando a la vez, a partir del título: "Juicio de tipicidad" efectivamente existe en la página 63 de 83 de la sentencia, el error de denominación en la señalización del tipo de sustancias ocupadas, en donde en algunos de los párrafos refiere cocaína y en otros de ellos

marihuana, e incluso en algunos de estos párrafos refiere ambas sustancias en el mismo párrafo, no obstante y de acuerdo a todo el desarrollo de dicha sentencia, comprobamos que de lo que se trata es de un error involuntario en la denominación de estas, a propósito de la redacción de dicha sentencia; ya que desde el inicio de la sentencia se observa en la descripción de la sustancia ocupada que se trata de marihuana, en el certificado de análisis químico forense e incluso en la relación fáctica del órgano acusador, así como en los hechos probados, se comprueba que se trata de marihuana. Que luego del desarrollo de las pruebas, la subsunción del hecho con el derecho, es que se indica erradamente la denominación de cocaína, y lo que confirma que se trata de un error es que no obstante ello, refiere que es en violación al art. 6 de dicha Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, artículo este que define con claridad meridiana la marihuana. Que en los párrafos se verifica que se trata de errores materiales involuntarios del juzgador del fondo, quien en la descripción de la sustancia erro en la denominación de estas, no así en los artículos que le definen y sancionan; donde no cabe ninguna duda que de lo que se trato fue de un error que no influye en la determinación de los hechos. 18. Que dicho error material, conforme nuestra actual norma procesal, es de fácil corrección, de acuerdo a las disposiciones del art. 405 del Código Procesal Penal, el cual dispone: Rectificación. Los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos, del mismo modo que los errores materiales en la denominación o el cómputo de las penas. Que del contenido de dicho artículo, queda claramente establecido, que las Cortes pueden de oficio corregir dichos errores, siempre que estos no afecten la fundamentación de la decisión, que en el caso de la especie, se verifica que se trata de un error de denominación, al mencionar el nombre de una sustancia por otra. Que en ese mismo sentido la jurisprudencia dominicana ha señalado: Que un error material es susceptible de corrección, mientras que un error jurídico está reservado a los recursos ordinarios y extraordinarios. El tribunal que dictó la decisión es el competente para apreciar cuando existe el error y la pertinencia de su corrección. No existiendo en consecuencia dicha falta, por error en la valoración de las pruebas o en la determinación de los hechos, a propósito de dicho error, desestimando en consecuencia este segundo medio recursivo, por las razones ya señaladas”;

Considerando, que con relación al error material, de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que si bien es cierto lo alegado por el recurrente en el sentido de que la ley establece diferentes tipos penales y sus condignas sanciones a los diferentes tipos de sustancias, no menos cierto es que, contrario a lo alegado, la Corte a qua sí tomó en consideración sus aseveraciones en ese sentido, puesto que desde la acusación, auto de apertura a juicio e incluso en la misma decisión de primer grado, se ha establecido que la sustancia por la cual se acusa a ambos imputados es marihuana, lo que se puede apreciar de la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, el cual en la página 63 de su decisión hizo un “Juicio de tipicidad de las infracciones señaladas”, donde se constata que aunque en una parte menciona “cocaína”, en las demás partes de su motivación indica que se trataba de “marihuana”, lo que evidencia que tal y como asevera la Corte, se trató de un error material, el cual en nada perjudicó a los imputados puesto que la sentencia se fundamentó en violación a la Ley 50-88, en base a la sustancia “marihuana”; por lo que, este aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la determinación de la configuración del ilícito penal de lavado

de activos, para fallar como lo hizo la Corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

“12. Que de acuerdo a la interpretación a las argumentaciones de los letrados que representan a ambos procesados, en este primer medio, según estos la razón para que el tribunal les retuviera responsabilidad penal a sus representados fue la libre y espontánea admisión de hechos realizada por ellos en juicio, motivada al acuerdo informal que sostenían con el órgano acusador; los cuales (los jueces del fondo) tomaron en consideración las bases de este inicial acuerdo para determinar la sanción a imponer. Que al analizar la sentencia en sentido general, esta alzada ha podido comprobar, que en primer término los jueces del fondo desarrollaron totalmente el juicio, realizando el recibimiento de las pruebas, el análisis de estas, la valoración individual de cada una y posteriormente conjunta de todas las que consideraron preponderantes para la demostración de los hechos, que la decisión asumida, conforme se observa en la sentencia, fue fruto del resultado de la práctica de estas pruebas, (testimoniales, documentales, periciales, materiales, audiovisuales), las que sirvieron para realizar la reconstrucción lógica de los hechos de la acusación, excluyendo incluso y a favor de los procesados la parte no probada con dichas pruebas, no obstante las declaraciones libre y voluntarias de los procesados, admitiendo la comisión de todos los cargos, en presencia de sus representantes legales y luego de ser advertidos de sus derechos constitucionales y procesales (ver páginas 7 y 8 de la sentencia, debajo del título Declaración de los imputados, literales a, b, c y d). 13. Que a partir de este resultado, el cual se refleja en los párrafos 44 al 47, páginas 60 y 61 de 83, de la sentencia, es que el tribunal declara la responsabilidad individual de estos imputados, y a propósito de dicho resultado, no como señalan los defensores de los procesados en los recursos, no existiendo en consecuencia violación alguna a la ley, ni inobservancia a las normas constitucionales, ni procesales, por estos citadas. Que si bien es cierto, los juzgadores del fondo refieren la existencia del posible acuerdo e incluso motivan en ese sentido, ponderando lo informado desde el inicio del juicio hasta la conclusión de este, en donde se desvaneció definitivamente dicho acuerdo (ver párrafo 48 al 53, páginas 61 al 63 de 83, de la sentencia), razón por la cual, no obstante la gravedad de los hechos probados en juicio, dichos juzgadores tomaron en consideración los términos de dicho acuerdo, para considerar la sanción a disponer en contra de estos; siendo dicha consideración incluso a favor de los procesados a quienes se les probaron hechos bastantes graves, y para los cuales el órgano acusador solicitó la imposición de penas más gravosas de las dispuestas por estos; considerando dichos juzgadores que de esa manera restauraban parte de lo acordado entre estos y lo que motivo que los defensores de ellos actuaran de forma pasiva en el juicio de fondo”;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto que contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte a qua, luego de un profundo análisis de los motivos externados por el tribunal sentenciador, pudo determinar que el mismo realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, incluyendo las declaraciones de estos que aunque fundamentadas en el acuerdo que le prometió el Ministerio Público, como se ha expresado anteriormente, las mismas fueron recogidas con todas las garantías procesales que se acuerda a todo procesado, garantizando sus derechos constitucionales, las cuales dieron como resultado la participación de los imputados en los ilícitos penales por los que fueron acusados en forma individual, por tanto, no se le puede atribuir arbitrariedad alguna o desnaturalización de los hechos; por lo que, este último aspecto del medio que se analiza carece de fundamento y debe ser desestimado, y con éste el recurso de casación de que se trata;

En cuanto al recurso de Ángel Mateo Félix:

Considerando, que el recurrente plantea contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones de los artículos 68, 69.2.4 y 74.4 de la Constitución y legales- artículos 24, 172 y 333 CPP-, por ser la sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos, artículos 425 y 426 del CPP”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, lo siguiente:

“En nuestro recurso de apelación le denunciamos a la Corte de Apelación que el tribunal de juicio había motivado contradictoriamente la sentencia atacada y como consecuencia de ello había cometido un error en la determinación de los hechos desnaturalizando los mismos, ya que en la parte considerativa indica que el hoy recurrente y los co-imputados eran perseguidos e investigados por supuestamente asociarse para traficar cocaína y que efectivamente a los co-imputados, y con ello relacionando al recurrente, habían sido apresados en posesión de cocaína, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal estableció que el recurrente era declarado culpable de haberse asociado para traficar con marihuana, lo que resulta en una notoria contradicción entre la parte considerativa y la parte dispositiva de la sentencia. Entiende la defensa que la Corte a qua incurre en un grave error, pues la argumentación o motivación de la sentencia, es la parte la decisión donde el juez realiza la actividad Intelectual y donde juega un papela importante la psiqui del juzgador, es decir lo que tiene en su mente, pues ese error de fondo se encuentra en la sentencia en la pág. 63 numeral 56 de la sentencia objeto de apelación que de los hechos establecidos en el plenario, se comprobó que los señores Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, cometieron el ilícito penal de trafico cocaína, al ser comprobado que se desplazaban en tres vehículos uno de ellos con un cargamento de drogas al que le daban asistencia de vigilancia o vaqueo siendo encontrado sustancias ilícitas en el tipo marihuana en el vehículo marca Honda Accord, color dorado, placa núm. A549847 y específicamente en el baúl del mismo, y otro segundo hallazgo en un apartamento que era utilizado para las operaciones de la red criminal alquilado por Luis Domingo Medina Trinidad, y donde se ocuparon funda plástica con restos de un vegetal que resultó ser cuatrocientos veinte miligramos de marihuana. Que igual el tribunal en la pág. 64 numeral 59 establece que, en efecto, hemos podido establecer respecto a estos imputados, la existencia de los elementos caracterizadores de la asociado en tráfico de sustancias controladas en la República Dominicana, en virtud de que ha quedado ciertamente comprobado que la conducta delictiva desarrolladas por los encartados Luis Domingo Medina Trinidad, Luis Raúl Reyes Alcántara, Ángel Mateo Félix e Issa Emmanuel Cena Rivas, se subsumen el tipo penal de tráfico asociado de cocaína, ilícito penalmente atribuible a los imputados, quienes se asociaron y prestaron ayuda mediante sus acciones fraudulentas para el tráfico de drogas en su trayecto desde la ciudad de Jimaní a Santo Domingo, dando entonces las asistencias necesarias para llegar a la consumación última del delito y facilitando de ese modo la perpetración del crimen al imputado Luis Domingo Medina Trinidad, autor participar de la acción culposa y dolosa, por lo que cada una de las acciones de estos imputados se enmarca en el ilícito de asociado de tráfico de drogas, en razón que se asociaron entre sí, proporcionándose conductas de apoyo y de colaboración en la comisión del delito. Que con esas argumentaciones no puede la Corte de Apelación establecer que de lo que se trata es de un error material, pues es

que el tribunal a quo dio por probado en contra de nuestro representado el tráfico asociado de cocaína, esto es lo que estuvo en la psique del juez, y por lo tanto la sentencia que ha emitido el tribunal es como fruto de lo que el ha sado que se probado con la producción de la pruebas, de ahí que contrario a lo manifestado por la Corte a qua existe una contradicción entre la argumentación o motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma, pues conforme a la Ley 50-88, son diferentes la cocaína y la marihuana, e incluso aparcan aparejan un tratamiento diferente en cuanto a la gravedad del hecho y en cuanto a la pena a imponer, por lo que la pena impuesta por el tribunal fue en base a que la sustancia que estaba juzgando, se trataba de cocaína, lo que hace que la sentencia sea objeto de casación y sea ordenado un nuevo juicio. Como pueden darse cuenta los jueces de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de la Corte de Apelación no dan una explicación que pueda suplir todas las incógnitas presentes en la contradicción y desnaturalización cometida por el tribunal de juicio, ya que lo único que hacen es escoger una de las varias hipótesis posibles, porque si bien pudo haber sido un error material, también pudo haber sido una contradicción que afecta el derecho de defensa y a una tutela judicial efectiva que tiene el recurrente, por lo que resulta imposible para la Corte determinar cuál es la hipótesis correcta y en vez de elegir una de ellas por íntima convicción inexplicable debieron enviar a un nuevo juicio y así garantizar un proceso justo para el recurrente. Al verificar la sentencia dictada por la Corte de Apelación, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia podrá darse cuenta de la falta de motivación de la cual está afectada la sentencia ahora recurrida, ya que no explica con fundamentos en qué se basa para determinar que se trató de un error material la contradicción cometida por el tribunal de juicio”;

Considerando, que de una simple lectura de los argumentos planteados por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, se colige que son técnicamente los mismos argumentos planteados por el recurrente Luis Domingo Medida Trinidad en el tercer medio de su recurso, y en consecuencia, esta alzada procede a hacer mutatis mutandi con relación a estos planteamientos y aplicar esa motivación a responder los mismos, ya que como se ha expresado en parte anterior de esta decisión, la Corte a qua procedió a contestar en forma conjunta los recursos interpuestos por lo recurrente, por lo que al igual que el tercer medio a que se hace referencia, estos planteamientos se desestiman;

Considerando, que en forma general el recurrente arguye falta de motivación de la sentencia, y en ese sentido es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial, de ahí que los órganos jurisdiccionales tiene la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los individuos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación;

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de

hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía, por cuestiones que además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión judicial; en el caso, la sentencia impugnada está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, este medio también se desestima;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo de los recursos de casación que se tratan, y por vía de consecuencia, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede eximir a los imputados Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina del pago de las costas del proceso, toda vez que los mismos se encuentran siendo asistidos por el Servicio Nacional de Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Rafael Dotel Heredia, Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina Trinidad, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00190, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de julio de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Rafael Dotel Heredia al pago de las costas, y las exime en cuanto a Ángel Mateo Félix y Luis Domingo Medina, por estar asistidos por la defensa pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici